

Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos antecedentes Rol N° 16.141-2022 de esta Corte Suprema, comparecen los abogados señores José Miguel Benítez Cartes y José Miguel Fuenzalida Bianchini, en representación de Harold Humberto Castañeda Martínez, deduciendo acción tendiente a obtener la declaración previa para el ejercicio de la indemnización por error judicial consagrada en el artículo 19, N° 7, letra i) de la Constitución Política de la República.

La Abogado Procurador Fiscal de Santiago (S), por el Consejo de Defensa del Estado, evacuó el traslado que se confirió al Fisco de Chile, por el que solicita denegar la acción intentada.

El señor Fiscal Judicial (S) de esta Corte Suprema, en su dictamen N° 168, de 23 de junio de 2023, sugiere rechazar la solicitud propuesta, por los motivos que detalla en dicha actuación.

Se ordenó traer los autos en relación por dictamen de 5 de julio de 2023.

Considerando:

Primero: Que, como fundamento fáctico de la pretensión, se señala que al solicitante se le atribuyó la calidad de autor de un delito de tráfico de sustancias estupefacientes, estando injustamente privado de la libertad, a pesar de que los hechos no eran constitutivos de delito, por un período de cuarenta y cuatro días.

Explica que los hechos acontecieron en febrero del 2021, mientras viajaba desde de Rancagua a Puerto Montt en un bus, y al llegar a un control de Carabineros en Pellaico (Tenencia de Carreteras Valdivia), funcionarios policiales revisaron el equipaje del requirente, encontrando productos de peluquería, entre



ellos los destinados a alisado de keratina, los que al ser sometidos al test para detectar la presencia de sustancias estupefacientes, dieron una coloración azul turquesa, lo que según se le informó correspondía a un resultado positivo ante la presencia de cocaína, siendo analizados los demás productos que portaba con una prueba de campo, arrojando coloración positiva para la presencia de anfetamina, pero en este último examen no estuvo presente.

Indica que por ello fue detenido y se realizó una audiencia de control de tal detención ante el juez de garantía de La Unión, en la que se formalizó investigación por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y se decretó su prisión preventiva.

Agrega que, el 26 de marzo de 2021, el tribunal deja sin efecto la medida cautelar señalada, decisión adoptada en virtud de los antecedentes informados por el Ministerio Público, los que se desconocen, dándose inmediata orden de libertad.

Además, hace presente que en la audiencia realizada el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, se declaró el sobreseimiento definitivo de la causa, conforme al artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, puesto que los hechos no constituían delito.

Arguye que el solicitante sufrió una serie de consecuencias por su privación de libertad, especialmente por ser extranjero, habiendo sido maltratado y denigrado en el sistema carcelario.

Concluye solicitando se declare que ha habido error judicial al decretar la prisión preventiva respecto del requirente, debiendo éste ser resarcido por la privación de su libertad durante cuarenta y cuatro días en la suma de cincuenta y



dos millones ochocientos mil pesos o lo que la judicatura estime pertinente, en proceso breve y sumario.

Segundo: Que la abogada señora Carolina Vásquez Rojas, en representación del Fisco de Chile, al responder el traslado conferido, expresó que el análisis de la conducta del juez debe contextualizarse, esto es, debe efectuarse atendiendo a la procedencia o racionalidad de la resolución dictada, conforme a los antecedentes tenidos a la vista en dicho momento, en especial el informe policial sobre la detención del imputado y el resultado de la prueba de campo efectuada a las sustancias encontradas en el equipaje del requirente, que fueron determinantes para fundar la decisión judicial cuestionada.

De ello se sigue que el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de La Unión resolvió de manera fundada, con antecedentes de hecho y derecho que fueron aportados por el Ministerio Público, los que constaban en el parte policial levantado con ocasión de la detención en flagrancia del requirente, lo que se realizó en una audiencia formal. Asimismo, el solicitante, por medio de su abogado expresó al tribunal sus argumentos, que resolvió conforme a lo expuesto en esa oportunidad, sin que la defensa apelara de la resolución que impuso la prisión preventiva.

Expresa que en el caso sub-lite se observa de manera clara que el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de La Unión cumplió estrictamente los parámetros y requisitos establecidos por ley para resolver como en la especie lo hizo, en concreto, haberse formalizado al imputado por un delito que se encuentra acreditado en ese instante de la investigación y la existencia de antecedentes que permitían presumir fundadamente que el requirente tenía participación en él.



Agrega que, luego que el Instituto de Salud Pública informó que no se encontró sustancias prohibidas por la Ley N° 20.000 en los productos que portaba el solicitante, el Ministerio Público pidió al juez de turno su inmediata libertad, a lo que el tribunal de manera expedita accedió el mismo día, para posteriormente declarar el sobreseimiento definitivo de la causa en diciembre del año 2021.

Conforme a lo expresado, pide rechazar íntegramente la solicitud de declaración de error judicial, por improcedente, con expresa condena en costas.

Tercero: Que, por último, se recabó el dictamen del señor Fiscal Judicial (S) de esta Corte, quien expresa que la medida cautelar de prisión preventiva, al momento de decretarse por el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de La Unión, no estaba carente de fundamentos o justificación, pues existían en contra del imputado, en esa etapa procedimental, el informe policial emanado de Carabineros, que habían procedido a realizar una prueba de existencia preliminar de sustancias estupefacientes que poseía el pasajero de un bus interprovincial, el cual resultó positivo a la presencia de drogas prohibidas, lo cual obligaba a los funcionarios a proceder a la detención por flagrancia y a dar cuenta al Ministerio Público de la situación y enviar todos los antecedentes a dicho órgano, el cual presentó los antecedentes recopilados al tribunal de garantía competente, declarándose en ese momento la legalidad de la detención en mérito de los antecedentes recopilados y luego formalizó por el delito pertinente de la Ley N° 20.000, solicitando la medida cautelar más enérgica, la prisión preventiva del imputado, y que el juez decretó, evaluando el conjunto de antecedentes presentados por la Fiscalía en dicha audiencia y al amparo de la legislación procesal pertinente.



De este modo, y como conclusión, es dable afirmar que no concurren los presupuestos exigidos en la norma constitucional establecida en la letra i) del N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, para formular la declaración solicitada, pues como se verifica de lo expuesto, el conjunto de antecedentes fue apreciado soberanamente por el juez de la instancia de acuerdo con sus facultades en las oportunidades que les correspondió.

En virtud de las consideraciones y razones expuestas precedentemente, es de opinión que se rechace la petición de Harold Humberto Castañeda Martínez.

Cuarto: Que, el artículo 19, N° 7, letra i) de la Constitución Política de la República prescribe que, una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado, de los perjuicios patrimoniales que haya sufrido.

Quinto: Que, la procedencia de la acción otorgada está sujeta al cumplimiento de requisitos claramente delimitados por el constituyente, a saber:

- a) Que la resolución que sometió a proceso o condenó al requirente sea injustificadamente errónea, o;
- b) Que dicha resolución sea arbitraria.

En la especie, y dado que los hechos materia del enjuiciamiento acaecieron bajo la vigencia del Código Procesal Penal, la cuestión a decidir queda circunscrita a la determinación de si la resolución que dispuso la prisión preventiva, merece o no ser calificada de injustificadamente errónea o arbitraria, y para arribar a una conclusión fundada, es menester analizar si aquella se dictó sin existir elementos



que permitieran fundarla racionalmente, expidiéndose por voluntad meramente potestativa, caprichosa o irreflexivamente.

Sexto: Que, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado en numerosos pronunciamientos el sentido y alcance de los términos “injustificadamente errónea” y “arbitraria”, calificativos que solo pueden aplicarse a una resolución judicial que contradice a la razón, que es inexcusable, que ha sido decretada de manera irregular, que carece de una explicación lógica, de motivación y racionalidad. Es decir, no puede erigirse como motivo suficiente y constitutivo de una actuación procesal injustificadamente errónea o arbitraria la discrepancia con los juicios de valor allí emitidos.

Séptimo: Que, en consideración a lo que debe resolverse, también conviene tener en vista las exigencias contempladas en el artículo 140 del Código Procesal Penal para disponer la prisión preventiva. A saber, que existan antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare; que existan antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor; y que existan antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga.

Al momento de dictar una sentencia definitiva, en cambio, los magistrados cuentan con todas las pruebas definitivas allegadas a la litis, y, solo del examen de ellas deben adquirir ahora la plena convicción, más allá de toda duda razonable,



de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El mero hecho de un sobreseimiento definitivo no transforma automáticamente a la resolución que dispuso la prisión preventiva y a la que la mantuvo en injustificadamente errónea o arbitraria, por cuanto, como se advierte, son momentos procesales diferentes que pueden implicar elementos investigativos o probatorios que no sean exactamente iguales según el grado de desarrollo de la investigación, requieren de grados de convicción distintos, con procesos valorativos e interpretativos diversos y, por consiguiente, dichas fases, aun con conclusiones contrapuestas, pueden ser perfectamente válidas y jurídicamente correctas.

Octavo: Que, hechas estas precisiones, puede sostenerse que la resolución que atañe a estos antecedentes no participa de las características que se le atribuye, de modo que no puede servir de basamento a la declaración impetrada. En efecto, los antecedentes probatorios invocados para justificarla fueron múltiples y variados, los que el mismo recurrente detalla en su presentación y constan de la decisión cuestionada, que permitían razonablemente proceder al dictado de la resolución que se reprocha.

Por ello, con tales antecedentes, adecuadamente ponderados en la etapa procesal en que las resoluciones se expidieron, no puede sostenerse la existencia de un error injustificado o arbitrario, al concluirse del modo que se hizo al dictarse la prisión en contra de Castañeda Martínez.



Noveno: Que, el sobreseimiento fue decretado luego que, dada una investigación exhaustiva, el ente persecutor no logró acreditar que las sustancias encontradas en poder del imputado fueran de aquellas cuya posesión sanciona la Ley N° 20.000; en cambio, los requerimientos del artículo 140 del mismo texto legal sirven de sustento a una resolución “eminente provisional”, que con nuevos y mejores antecedentes puede ser dejada sin efecto por el propio juez que la dictó.

Como se dijo, se trata de dos estadios procesales claramente diferenciados, que demandan estándares de prueba de entidad diversa, de manera que aún en el evento de que una resolución judicial pueda apreciarse como errónea, desde una perspectiva posterior, distanciada del momento en que aquélla se dictó, esta circunstancia no implica necesariamente que haya carecido de toda justificación, de fundamento racional y de motivo plausible.

Décimo: Que, estos razonamientos llevan a concluir que la resolución que dispuso la medida cautelar de prisión preventiva que afectó al recurrente, no fue injustificadamente errónea ni arbitraria, de modo que no se satisfacen las condiciones que de acuerdo la Carta Fundamental hacen procedente la declaración que corresponde a esta Corte Suprema.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de acuerdo, además, con lo prevenido en el Auto Acordado que sobre esta materia emitió este Tribunal el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, **se rechaza** la solicitud de declaración previa de existencia de error judicial formalizada por los abogados señores José Miguel Benítez Cartes y José Miguel Fuenzalida Bianchini, en representación de Harold Humberto Castañeda Martínez.



Regístrese y archívese.

N° 16.141-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Sr. Jean Pierre Matus A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar ausente.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

